**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.-**

Quien suscribe, **Blanca Amelia Gámez Gutiérrez**, en mi carácter de diputada de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 68 fracción primera, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 167 fracción primera, 169 y 174, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los numerales 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo comparezco ante esta Honorable Representación Popular a presentar la iniciativa con carácter de Decreto a fin de reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Chihuahua, con el objeto de atender las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos respecto a la armonización de la normatividad de la legislación local en relación a la Convención de los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad al tenor de lo siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo con el último informe efectuado por la Organización Mundial de la Salud y el Banco Mundial, 1 de cada 8 adultos en el mundo vive con alguna discapacidad, siendo en total mil millones de personas, equivalente al 15% de la población mundial.[[1]](#footnote-1)

En América Latina y el Caribe se calcula que las personas con discapacidad representan alrededor del 13% de la población total, resultando, por tanto, claro el impacto económico que tiene el no brindar las oportunidades necesarias para que las personas con discapacidad puedan ejercer libremente su derecho al trabajo y ser así parte del mercado laboral.

Si bien lo más importante de esta exposición de motivos es la preservación y defensa de la dignidad humana de las personas con discapacidad, resulta importante señalar que los costos de la exclusión que se han generado por años son significativos. Un estudio realizado por el Banco Interamericano de Desarrollo sobre Costa Rica, Chile y México estima que incluir de manera integral y sin discriminación a las personas que conforman este grupo en el mercado laboral aumentaría el PIB entre un 2% y un 3%.[[2]](#footnote-2)

Entre los jóvenes de 24 a 35 años en América Latina y el Caribe, la tasa de empleo para hombres con discapacidad es 24 puntos porcentuales más baja que para los hombres sin discapacidad, y para las mujeres, es 12 puntos porcentuales menos. Sin embargo, no basta con reducir las tasas de desempleo y buscar que se generen nuevos empleos para las personas con discapacidad, sino garantizar que estos no vayan acompañados de una evidente discriminación ya que en muchos de los casos, las personas que tienen alguna discapacidad perciben una menor remuneración económica en comparacion a una persona sin discapacidad, lo que refleja posibles fuentes de exclusión.

De acuerdo al análisis que el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) ha realizado en el documento denomiando “*Somos Todos; Inclusión de las Personas con Discapacidad en América Latina y el Caribe*” se concluyó que el incluir capacitaciones impartidas por organismos públicos o por el sector empresarial, que incluyan simulaciones en un contexto real, apegadas a una verdadera experiencia laboral son una base fundamental para fomentar la confianza en las personas con discapacidad.

A la par con lo expuesto, los derechos humanos de las personas con discapacidad están contemplados en los diversos tratados internacionales que México ha ratificado, así como en la Carta Magna, la Ley General de las Personas con Discapacidad, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y leyes locales como la Ley para la Atención de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 4º establece que es obligación del Estado Mexicano asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. De igual manera se contempla el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad así como permitir que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, servicios de colocación y formación profesional y continua.[[3]](#footnote-3)

Por otro lado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[[4]](#footnote-4) contempla en el párrafo quinto del artículo primero que:

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. De igual manera en el artículo 123 se establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.*

En este sentido, la Ley General de las Personas con Discapacidad[[5]](#footnote-5) establece los siguientes conceptos con el fin de alcanzar el objeto de la ley de promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades:

1. **Persona con Discapacidad.** Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;
2. **Discapacidad.** Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;
3. **Discriminación por motivos de discapacidad.** Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;
4. **Igualdad de Oportunidades.** Proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad de oportunidades con el resto de la población;

Así mismo, dicha ley establece que:

*Artículo 4. Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad. Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.*

Es por lo expuesto con anterioridad que la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) en su seguimiento a la armonización normativa de las legislaciones locales de las Entidades Federativas en materia de Derechos Humanos señala que, en el Estado de Chihuahua, respecto a la disposición jurídica del derecho a la igualdad y no discriminación para las personas con discapacidad, contemplada en el artículo 2º de la Convención de los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad, existe un 60% de avance, ya que la Ley del Instituto de Capacitación para el Trabajo no contempla en ninguno de sus artículos este derecho humano.

Resulta de vital importancia incluir en nuestro marco jurídico las disposiciones jurídicas de igualdad y no discriminación en la Ley del Instituto de Capacitación para el Trabajo, para que así el Instituto sea parte de la promoción, protección y garantía del disfrute pleno e igualitario de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, esto con el afán de buscar la completa armonización de la legislación local con los distintos instrumentos internacionales, así como con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es que este pleno, por medio de sus facultades, se encuentra obligado a buscar la protección y seguridad de las personas con discapacidad, alzándose los esfuerzos legislativos y reconociendo el trabajo que se debe de continuar realizando.

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en el derecho señalado en el proemio del presente, someto a consideración el siguiente proyecto con carácter de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se adicionala fracción VIII del artículo 2 y se adiciona el artículo segundo bis; todos de la Ley del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Chihuahua para quedar redactados como sigue:

**LEY DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**ARTÍCULO 2.** El Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Chihuahua tendrá como objeto:

1. …

…

1. **Promover que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, servicios de colocación y formación profesional y continua;**

**Artículo 2 BIS.- No podrá establecerse ninguna distinción, exclusión o restricción basada en el origen étnico, nacional o regional; en el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social, económica o sociocultural; la apariencia física, las ideologías, las creencias, los caracteres genéticos, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, el estado civil, el color de piel, la cultura, el género, la condición jurídica, la situación migratoria, la identidad o filiación política, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales, o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular, total o parcialmente, el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad con equidad de oportunidades de las personas, haciéndolas nugatorias al afectado.**

**T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO ÚNICO**.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ECONÓMICO.** Aprobado que sea en su momento, turnese a la Secretaría a efecto de que sea elaborada la Minuta de Decreto en los términos que deba publicarse.

**D A D O** en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los 16 días del mes de Julio de dos mil veintiuno.

**ATENTAMENTE**

**DIP. BLANCA GÁMEZ** **GUTIÉRREZ**

1. DIsponible en: <https://www.who.int/disabilities/world_report/2011/es/> [↑](#footnote-ref-1)
2. Disponible en:

<https://publications.iadb.org/es/somos-todos-inclusion-de-las-personas-con-discapacidad-en-america-latina-y-el-caribe> [↑](#footnote-ref-2)
3. Disponible en: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf> [↑](#footnote-ref-3)
4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en:

 <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_241220.pdf> [↑](#footnote-ref-4)
5. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD_120718.pdf> [↑](#footnote-ref-5)